



ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU
Personería Jurídica No.0623 del 4 de Mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo

Bogotá D.C., enero 14 de 2010.

Doctores

GABRIEL BURGOS

Viceministro de Educación Nacional.

RICARDO ANDRES ECHEVERRI L.

Viceministro de Relaciones Laborales.

E.S.D.

Reciban un respetuoso saludo de ASPU.

Atendiendo a lo solicitado por ASPU sobre ajuste salarial para los profesores universitarios y lo tratado sobre el particular en las reuniones sostenidas en la tercera semana de diciembre de 2009 en los despachos de cada uno de los señores Viceministros, enviamos la justificación de la petición salarial.

ASPU solicita un ajuste del valor del punto salarial para los profesores universitarios en \$ 9.835 (nueve mil ochocientos treinta y cinco pesos del año 2010) y no solo en el valor del IPC del año 2009.

En el Cuadro N° 1 se muestra la evolución del punto salarial para un profesor de las universidades estatales del año 2002 al 2010, donde se observa que el ajuste en los años 2003, 2004 y 2005 fue inferior al IPC causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; por ejemplo en el 2003 el valor del punto salarial se ajusto en el 4,9% y el IPC (2002) fue de 6,99%, en consecuencia el valor de punto debió de ser \$ 6.885 y no de \$ 6.661 como se decreto.

Esta subvaloración del valor del punto salarial ha ocasionado una lesión en los ingresos salariales de cada uno y todos los profesores de las universidades estatales, que se incrementa con el paso de los años. En el Cuadro N° 2 se puede visualizar cuanto ha dejado de percibir un profesor con 300 puntos acumulados en el régimen salarial del Decreto N° 1279 de 2003, por un valor de \$ 13'401.81, entre los años 2003 a 2010 si no se ajusta el valor del punto en lo pedido y en el escenario de no incrementar el numero de puntos; si ha acumulado unos 3 puntos promedio por año, llegaría a 324 puntos y dejaría de percibir \$ 18,090.393. También se muestra para el caso de un profesor con 500 puntos cuya deuda ascendería a 30'490.809.

Este ajuste se solicita para dar cumplimiento al derecho constitucional del ajuste salarial mínimos en términos del crecimiento del IPC causado en el año inmediatamente anterior y el acumulado en cada cuatrienio. Recordemos que ello esta consignado en la jurisprudencia y resolutive de varias Sentencias de la Corte Constitucional, recordemos la última, Sentencia C-931 de 2004 en su resolutive quinto:

Sentencia C-931 de 2004 ... "RESUELVE....Quinto. Ordenar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que, en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, tengan en cuenta que al final de cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia." "...3.2.11.8.4.* A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con el índice acumulado de inflación. El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que, dentro de los cuatro años de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal período cuatrienal, incrementos iguales o superiores al índice acumulado de inflación para estos servidores."

En espera de una positiva y pronta respuesta a esta solicitud en derecho.

Cordialmente

PEDRO HERNÁNDEZ C.
Presidente Nacional de ASPU

PLENARIO NACIONAL DE ASPU
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE ASPU

cc.: Seccionales de ASPU